

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** No.129-P-CPJP-2016  
No. 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2016  
**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR - REVOCAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LA INVESTIGACIÓN AL MOMENTO DEL ARCHIVO

**CONSULTA:**

“¿La o el Juzgador al momento de aceptar motivadamente el archivo de la investigación previa, puede revocar las medidas de protección que se hayan dictado con anterioridad dentro de la causa, pese a que no lo dispone taxativamente el numeral 1 del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal?”

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 04 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 919-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

- El artículo 519 del COIP: “Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.” (subrayado es nuestro)

- Artículo 520.1 y 2 ibídem: “Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección. 2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.”

## PRESIDENCIA

- Los artículos 558 y 558.1 del mentado cuerpo normativo traen el catálogo de medidas de protección, que fundamentalmente están ligadas a la protección de la víctima. Se hace especial referencia a las medidas de protección que se deben adoptar en ilícitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
- El artículo 521 COIP: “Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.” (subrayado es nuestro)
- Artículo 643.2 y 5 del COIP: “...2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente...5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.” (subrayado es nuestro)
- El artículo 619.5 ibídem determina: “Decisión.- La decisión judicial deberá contener: 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librándolas sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.”
- El artículo 586 del COIP, nos indica las causas para solicitar el archivo de una investigación previa: “1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.”

## PRESIDENCIA

- El artículo 587 del COIP: Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.” (subrayado es nuestro).

### ANÁLISIS

En caso de delitos o contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, las medidas de protección se las debe dictar de forma imprescindible una vez conocida la infracción (entendemos entonces que pueden ser adoptadas en la investigación previa), pues la integridad de la mujer y de la familia en su conjunto tienen especial e inmediata protección por parte del Estado ecuatoriano y así se lo ha determinado constitucionalmente. Las medidas de protección tienen como fin fundamental proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, es evidente entonces que en un primer momento su existencia está ligada a la necesidad de proteger esos fines, terminada aquella necesidad, se las puede sustituir, suspender o revocar, ya sea en la investigación previa, o dentro del proceso penal, en audiencia.

De no ser sustituidas, suspendidas o revocadas, la existencia de las medidas de protección, están condicionadas también a la existencia misma de la investigación o del proceso penal, de ahí que, estas tengan un límite temporal, el cual fenece al momento de que el Juez tome su decisión en el juicio oral, o para el caso de la investigación, cuando ésta sea archivada. Archivada la investigación o terminado el proceso con una sentencia ejecutoriada en donde se ha declarado la culpabilidad, deben cesar las medidas de protección, pues conceptualmente ha desaparecido la necesidad de mantenerlas.

### CONCLUSIÓN

En caso de violencia contra la mujer, se entiende que el Fiscal, para solicitar el archivo de una investigación, en los plazos de ley, objetivamente agotó todas las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos que conoció, y que le llevaron a la convicción de que éstos no constituyen delito, cuidando de que si se trataba de una contravención, lo que correspondía era que remita lo actuado a la jueza o juez especializado para la sustanciación y juzgamiento, manteniendo las medidas de seguridad dictadas.

Al momento en que se declare el archivo de una investigación, la o el juez debe revocar todas las medidas de seguridad que se han implementado.